

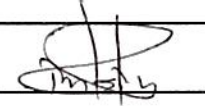


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04061

Expediente N°: 20142008

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DE LO COMUN Y ALGO MAS
IDENTIFICACIÓN	80.118.942
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	HERNANDO JARAMILLO AVILA
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.118.942
DIRECCIÓN	CARRERA 3 B N° 32 A – 63 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 3 B N° 32 A – 63 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEAL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEAL SALINAS MORENO Firma 

012101

Bogotá D.C.

Señor
HERNANDO JARAMILLO AVILA
Propietario
DE LO COMUN Y ALGO MAS - RESTAURANTE
Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2008

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de HERNANDO JARAMILLO AVILA, identificado con C.C. No. 80.118.942, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado DE LO COMUN Y ALGO MAS – Restaurante, ubicado en la Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, de la cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó. Jaime Rios R. 
Proyecto. Cecilia Díaz E. 
Apoyo: Misael Salinas M.-septiembre/2015
Anexa (5 folios)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04061 del 30 de septiembre de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2008

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	DE LO COMUN Y ALGO MAS – Restaurante
Propietario y/o representante legal	HERNANDO JARAMILLO AVILA
Cedula de ciudadanía / NIT	80.118.942
Dirección	Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes de Bogotá
Dirección de notificación judicial	Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes de Bogotá
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor HERNANDO JARAMILLO AVILA, identificado con C.C. No. 80.118.942, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DE LO COMUN Y ALGO MAS - Restaurante, ubicado en la Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER40579 de fecha 15-05-2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control No.695970 del 07-05-2014 (folios 2 a 8) donde se emite concepto sanitario desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado del 20-04-2015, obrante a folios 12 a 14 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE33361 del 15 de mayo de 2015 (folio 15), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50684 del 27 de julio de 2015 (folio 16), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10

² Ibidem

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor HERNANDO JARAMILLO AVILA, identificado con C.C. No. 80.118.942.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ Ibidem.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No.695970 del 07-05-2014 (folios 2 a 8) donde se emite concepto sanitario desfavorable

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no aportó pruebas.

2.2 De los Descargos.

La parte investigada, en su calidad de responsable del establecimiento inspeccionado, no presentó escrito de descargos.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

El establecimiento no cuenta con plan de saneamiento básico ni implementación de éste, ni listas de chequeo, dicha documentación e implementación del plan de saneamiento básico, constituye una directriz muy útil e importante para emprender las acciones que faciliten el mantenimiento de unas condiciones higiénico sanitarias ideales que eviten la acumulación de suciedades y plagas que propician la contaminación de los alimentos, haciéndolos

potencialmente peligrosos para la salud de las personas, así mismo se deben incluir las sustancias que se van a utilizar y las formas de uso para la limpieza y desinfección, la recolección de residuos sólidos y el manejo de los residuos líquidos, creando un ambiente que sea óptimo para expender productos alimenticios en un entorno seguro para la salud de los consumidores, trabajadores y propietarios del establecimiento, que en definitiva va a redundar en beneficio de todos, pero que en este caso no fueron observados infringiendo con ello el artículo 29 literales a, b y c, del Decreto 3075 de 1997.

Dentro de las normas de salud pública, descollan por su importancia, actividades que deben cumplir los manipuladores de alimentos, como acreditar certificados de capacitación de manejo de alimentos, lo anterior busca asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general, pues tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a esas buenas prácticas higiénico sanitarias, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano directo; el cumplimiento a estas exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no tenga la suficiente capacitación en las prácticas higiénicas, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad, por lo que es indudable que esta situación constituye una infracción a lo consagrado en el artículo 14 literal a, del Decreto 3075 de 1997.

Los funcionarios del Hospital encontraron que faltan recipientes para recolección de residuos sólidos, no hay clasificación, deficiencia que no fue justificada y cuyo cumplimiento busca realizar en forma idónea una disposición higiénica de los residuos sólidos, que se permita la recolección selectiva de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, violando con su incumplimiento el artículo 125 numerales 3 y 4 del Decreto 1713 de 2002.

Se observa en el establecimiento que no cumplen con tener equipos y superficies y en este caso se encontró la estufa con óxido, en contacto con el alimento fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión, los cuales deben poseer un acabado liso no poroso, no absorbente, que no afecten la calidad sanitaria de los productos, incumplimiento que viola el artículo 11 literales a y b, del Decreto 3075 de 1997.

En todo establecimiento donde se reúnan personas, deben existir instalaciones sanitarias dotadas con los recursos requeridos para la higiene personal, papel higiénico, dispensador de jabón, implementos desechables, equipos para secado de manos, exigencia que fue desatendida por cuanto se encontró que los servicios sanitarios no cumplen con la dotación y expiden malos olores, violentando con ello el artículo 8, literal s del Decreto 3075 de 1997.

De otro lado no se cumple con tener productos de aseo en un lugar independiente, los cuales deben estar en un área o sitio alejado, protegido y bajo llave, debiendo disponer de áreas adecuadas para estos fines, incurriendo con tal proceder en infracción al artículo 31 literal g del Decreto 3075 de 1997.

El Despacho en garantía del debido proceso administrativo, después de realizar la revisión de legalidad, ha establecido que se imputo violación al artículo 39 literal c del Decreto 3075 de

1997, por no documentar proceso de lavado y desinfección de hortalizas y verduras que se comen crudas, pero la conducta no se adecúa a la norma enrostrada, ya que en el literal c del artículo 39 no se exige documentar. Así mismo respecto al cargo imputado por no tener registros de temperatura ni termómetro que garantice el control de refrigeración, congelación y calor, dicha conducta no se adecúa a la norma enrostrada, pues en el artículo 19 literales a y c, del Decreto 3075 de 1997 se determina que es para fabricación de alimentos, por lo que este Despacho desestima dicho cargo.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada no cumple con las exigencias de la normativa higiénico sanitaria, y las condiciones encontradas en el establecimiento el día de la visita objeto de investigación y la cantidad de violaciones a las normas higiénico sanitarias, ameritaron el concepto desfavorable emitido, considerándose que se ocasiono un riesgo a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias por cuanto ya se había realizado una visita anterior con concepto desfavorable, lo que prueba la renuencia del encartado para cumplir con las exigencias, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor HERNANDO JARAMILLO AVILA, identificado con C.C. No. 80.118.942, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DE LO COMUN Y ALGO MAS - Restaurante, ubicado en la Carrera 3 B No. 32 A 63 sur, barrio Villa de Los Alpes de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997, artículos 8 literal s; 11 literales a y b; 14 literal a; 29 literales a, b, c; 31 literal g; Decreto 1713 de 2002 artículo 125 numerales 3 y 4; con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

(\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3°, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Cecilia Díaz E. 
Apoyo: Misael Salinas Moreno- septiembre/2015.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____
En la fecha se notifica a:

_____ ,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2008, adelantada en contra del señor HERNANDO JARAMILLO AVILA, identificado con C.C. No. 80.118.942, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04061 del 30 de septiembre de 2015, se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
